



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00300-00.

Confirmación. 1371736.

**1.** Ángel María Nocobe Abril con cédula 19.202.479, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que el 3 de marzo de 2023, remitió solicitud de audiencia y revocatoria directa dentro del trámite de comparendo # 11001000000035547418 bajo el radicado Orfeo # 202361200910852 vía correo electrónico, pero a la fecha indica que no le han dado respuesta.

En tal sentido solicitó, que se ordene a la accionada dar respuesta de la solicitud elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 11 de abril de 2023 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá informó que por intermedio de la Subdirección de Contravenciones en oficio SDC 202342103970781 de 17 de abril de 2023, le comunicó al actor las gestiones realizadas dentro de la orden de comparendo 11001000000035547418 de 18 de diciembre de 2022. Igualmente, le informó al peticionario que la audiencia pública se surtió sin su comparecencia el 8 de febrero de 2023 emitiendo resolución sancionatoria # 11996. Situación que, según la accionada, no le es aplicable la figura de la revocatoria directa, pues el trámite se adelantó en debida forma.

**3.** Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

*En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.*

*(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;*

*(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>2</sup>".*

*\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).*

*"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata".*

#### **4. Caso concreto.**

Con la acción de tutela, el accionante allegó la solicitud remitida el 3 de marzo de 2023, a través de la cual pretende i) Se asigne cita para comparecer al trámite contravencional ii) Se proporcione las constancias de la notificación de la orden del comparendo iii) Se de

---

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

aplicación al debido proceso por la no citación a la audiencia o no existencia del acto administrativo definitivo que resuelva la orden de infracción y iv) entre otras peticiones.

La accionada al responder el requerimiento efectuado por este juzgado, allegó la respuesta remitida al accionante a través de la cual le resuelve lo pretendido por el actor, la cual fue remitida a la dirección electrónica [angela.nocobe@gmail.com](mailto:angela.nocobe@gmail.com) y que coincide con el señalado en la petición radicada ante la convocada.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo, de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Ángel María Nocobe Abril contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ae510b3f8aa5fb6853fb016c43d190c602b66f39784afe34116a6373330855**

Documento generado en 22/04/2023 10:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**